

# **Análisis del impacto del feminicidio como tipo penal en la ciudad de Ibagué<sup>1</sup>**

Javier Andrey Ampudia Sanchez<sup>2</sup>

## **Resumen**

El populismo punitivo ha llevado a la legislación de nuevos tipo penales en aras de aumentar las garantías judiciales de las víctimas o de exteriorizar un mayor impacto en uno de los fines de la pena en Colombia, como lo es la prevención general negativa para causar un impacto social. Dentro de estas reformas al Código Penal Colombiano adicionó bajo la ley 1761 de 2015 el artículo 104<sup>a</sup> llamado Feminicidio, brindando una tipificación especial al bien jurídico de la vida de la mujer por el hecho de ser mujer. Es por eso que es necesario poder analizar mediante un enfoque cuantitativo de campo la variación o no de la comisión de la conducta y el juzgamiento del tipo penal y determinar si el delito autónomo solo fue un capricho legislativo o si ayudo al fortalecimiento judicial, a través de un análisis estadístico del impacto del feminicidio como tipo penal en la ciudad de Ibagué, que nos muestra los resultados de la legislación y regulación del tipo penal del feminicidio.

**Palabras Clave:** Populismo punitivo, violencia de género, protección a la mujer víctima de violencia.

## **Introducción**

La mujer siempre ha tenido un papel de suma importancia en la sociedad dando una perspectiva diferente y de empuje general en los ámbitos políticos, económicos y sociales. Sin embargo, el papel dominante del hombre y su rol en la antigüedad de líder, de caza de alimento, de guía en las primeras tribus nómadas de la humanidad, de fuerza y protección a la familia, sumado a las creencias de algunas religiones y demás raíces culturales de épocas pasadas llevaron a la mujer a que tomara una posición pasiva y sumisa durante muchas épocas, teniendo que aguantar de parte del mal llamado sexo fuerte, ultrajes y agresiones verbales y físicas que en muchas ocasiones llevaron a la muerte de la mujer.

---

<sup>1</sup> Artículo de revisión con fines de optar título de postgrado de su autor.

<sup>2</sup> Abogado y Especialista en Derecho Penal [info@javierampudia.com](mailto:info@javierampudia.com)

No se puede negar que la mujer hasta hace unos años atrás no tenía un papel político social visible e importante. Los agravios y violencia generadas en contra de ella se hacían concebir como si fuera culpa de la mujer o como si fuera merecido dicho castigo, bajo una falsa creencia de superioridad del hombre con la potestad de desplegar un control ante la mujer no mirándola como una persona de iguales derechos, sino como una posesión bajo las creencias que el hombre es superior (Walters, 1984). Una percepción errónea que se mantuvo durante largo tiempo.

No obstante, con el pasar del tiempo, la mujer fue ganando un papel relevante, de respeto e independencia en la sociedad, y empezaron a surgir movimientos en pro de la defensa de la mujer víctima de violencia de género. En primer lugar, en búsqueda de salvaguardar su integridad para posteriormente ir escalando en papeles sociales importantes en cada país, donde la mujer fue ganando más terreno en participación en campos de educación, economía, política, científico y social.

Ante este estallido de la mujer por el reconocimiento de sus derechos se adelantaron diferentes medidas para su protección, reconociendo la violencia de género como un problema social y un impedimento para el desarrollo político, económico y colectivo de las naciones. En 1975 la Organización de las Naciones Unidas celebró en México la primera conferencia mundial sobre la mujer donde se trazaron rutas y directrices para fomentar el progreso de la mujer hasta 1985 en búsqueda de una igualdad de género, posteriormente se celebraron dos conferencias más en 1980 Copenhague y Nairobi 1985 para examinar los avances en los acuerdos pactados en la primera conferencia.

Sin embargo, el término feminicidio se remonta a los inicios de los años 1800 pero ante las presiones de la época poco se volvió a usar, y resurgió hasta el año 1976 cuando fue mencionado por la Psicóloga Dian Rusell en el desarrollo del Primer Tribunal Internacional de Crímenes contra Mujeres celebrado en Bruselas, donde en su ponencia de formas de violencia extrema contra el género femenino incorporó la palabra "*Femicide*" para referir a la violencia desplegada por hombres en contra de las mujeres y niñas, escenario que muchas ocasiones finaliza con la muerte de las víctimas (Saccomano, 2017).

Al inicio de los 90 los Estados y organismos internacionales empezaron a regular el tema de la violencia de contra la mujer en la convención de Belem Do Para. Allí la Organización de

Estados Americanos definió la violencia de género contra la mujer, como cualquier acción que fuere causada por el hecho de ser mujer y que esta llegará a causar su muerte o padecimiento ya hubiere sido físico, sexual o psicológico (Convención de Belém do Pará, [Tratado]. Artículo 1. 1994), esto fue un adelanto de suma importancia en la protección de los derechos contra las mujeres, ya que no solo se definía los derechos protegidos sino también obligada a los estados firmantes a generar políticas internas para dicha protección.

Pero solo hasta el año 1995 en la Conferencia Mundial Sobre La Mujer celebrada en Beijing donde se dedicó un capítulo completo a la violencia contra la mujer y donde se define en particular los asesinatos, y la obligación de los estados para en la creación de normas penales o robustecer las mismas y así como facilitar el acceso a la justicia a las mujeres que hayan sufrido un daño (Cuarta conferencia Mundial sobre la mujer, [Resolución]. Capítulo IV, literal D. 1995).

Por lo anterior, el activismo feminista fue ganando más protagonismo entre las mujeres y la sociedad, los medios de comunicación tradicionales enfocaron su atención en esta población agobiada por tantas épocas, pero con este fenómeno de fortalecimiento de los derechos fundamentales y en especial la vida, muchos sectores entre ellos el sector político tradicional lo uso como estandarte de campaña para ganar seguidores de género, bajo la promesa de adelantar políticas y leyes que protegieran y recuperarán la igualdad de género, entre ellas en Colombia la Ley Rosa Elvira Celys (Ley 1761 de 2015) mediante la cual se incorporó el feminicidio como delito autónomo en el Código Penal.

Es por eso, que se analizará como ha sido la evolución jurisprudencial y normativa de la protección dada a la mujer víctima de la violencia en Colombia, cuáles fueron los cambios en el ordenamiento jurídico hasta la incorporación del feminicidio como tipo penal independiente, y finalmente mediante un análisis estadístico del antes y después de la tipificación del artículo de 104A se comparará los casos de feminicidio o de violencia contra la mujer. Con el fin poder determinar si el injusto penal autónomo, surgió como una medida de populismo jurídico o si de verdad ayudo a la judicialización y mejor impartición de justicia en contra de los sujetos activos de la acción durante el periodo de 2008 a 2021 en la ciudad de Ibagué.

De modo que, teniendo en cuenta que la ahora Ley 1761 de 2015 con la cual se incorpora el feminicidio como delito autónomo, fue el estandarte político de varios Senadores y Representantes a la Cámara, fue una ley que se socializó avivadamente entre ciudadanos del país, sumado a la presión y difusión de los medios de comunicación tradicionales resulta acertado pensar que hubo un aumento en las estadísticas de denuncia y judicialización del tipo penal, por la presión social que sufrieron los fiscales y jueces para investigar y juzgar, de igual manera la difusión y posición activa que tomaron las organizaciones en defensa de la mujer para orientar a las víctimas a llevar el proceso.

## **1. Evolución de la protección jurídica y normativa dada a la mujer víctima de violencia de género en Colombia**

### **1.1 Análisis histórico de la protección dada a la mujer víctima de violencia de género, en Colombia**

La discriminación y la violencia contra la mujer son contextos que vienen de décadas atrás en el país, pero que poco a poco han sido superados según las regulaciones normativas que han empleado en diferentes tiempos, es de resaltar que la violencia no solo se ve reflejada en agresiones físicas, verbales o psicológicas sino también viene ligado a la igualdad de oportunidades y la discriminación de género en el contexto social en el que viven.

Es por eso que los Estados han sido participes y llamados a brindar igualdad de oportunidades a través del principio de debida diligencia, en busca de que estos ofrezcan garantías de protección de los derechos de los más vulnerados y en este caso en particular la violencia en contra de la mujer. Por lo anterior, los Estados deben tener un deber de prevención reflejado en el ordenamiento jurídico interno que le reconozca los derechos y prevenga la no vulneración de los mismos.

Con base en lo anterior, en Colombia se han promulgado distintas leyes que a lo largo del tiempo han ido cerrando la brecha de desigualdad y protección de derechos a la mujer. En la época de la colonia las mujeres tenían una vida de subordinación al hombre de la casa, ya fuese su padre, esposo, hermano mayor, prácticamente la mujer era vista como un bien, al cual podrían transar bajo matrimonios a conveniencia y el esposo pasaba a ser el poseedor de

ellas y de sus bienes, de igual forma la mujer no podía ser testigo de actos civiles ya que se argumentaba que está no era capaz de recordar lo observado.

Durante muchos años, las mujeres en la Colombia contemporánea se empezaron a organizar y solicitar igualdad laboral, política y social, en 1930 un grupo de mujeres presentó al presidente Enrique Olaya Herrera una propuesta de reforma constitucional para dar la mujer la viabilidad legal de administrar sus bienes y no estar estos bajo la administración de su esposo, pero está en su momento no fue tenida en cuenta, solo hasta 1932 median la ley 28 de ese año, se aprobó la primera ley que le daría participación a las mujeres, mediante dicha ley estipulada en el artículo 5 podía la mujer disponer de sus bienes sin autorización marital siempre y la posibilidad de realizar capitulaciones matrimoniales, siempre y cuando fueran mayores de edad (Ley 28, 1932).

Posteriormente, se logró una igualdad en el tema educativo mediante el decreto No.1972 del año 1933 que permitió el acceso a la educación básica secundaria y normalista a las mujeres, quienes a través de un examen podían acceder a las facultades universitarias es decir podían cursar una carrera universitaria (Decreto 1972, 1933) esté acceso a la educación y en especial a la educación superior marco un gran avance de género, porque con la mujer profesional iban a venir encaminadas muchas más oportunidades en el ámbito social y laboral del país.

Agregado a lo anterior, surgió el logro político hasta la fecha más importante en la historia de la mujer en Colombia, ya que permitía el derecho a votar a las mujeres, el cual fue reglamentado mediante una asamblea nacional constituyente (Acto legislativo 3, 1954) desarrollado mediante la dictadura de Gustavo Rojas Pinilla, Aunque muchos dicen que solo fue una estrategia para ganar las elecciones de 1957, donde por primera vez votaron las mujeres, empero se conocía que muchas de ellas aún estaban bajo el yugo y ordenanzas de sus esposos o padres, y los votos ejercidos iban a ser los que estos hombres les ordenarán. Aun así, significo el inicio de la participación política de la mujer, que fue ganando su espacio en el contexto colombiano, darse a conocer como sujetos activos y determinantes en el sistema político del país.

Posteriormente, fue la Constitución Nacional del 91 la que llevo a plantear desechos y protecciones de igualdad de género, pues allí se plantea en su artículo 43 una igualdad de derechos y de oportunidades y en su artículo 42 que la familia se debe basar en la igualdad

de derechos y deberes de la pareja y que cualquier forma de violencia dentro de esta serán sancionadas por la ley (Const., 1991)

Lo anterior, dio paso a la primera ley penal que protegía de daño físico y síquico, así como de amenazas o ultrajes, en cierta forma a la mujer que era la más débil en el núcleo familiar, pero la destacaba como parte fundamental de esa institución jurídica, esta protección se logró en la ley que desarrolló el artículo 42 constitucional, la ley 294 de 1996 que entre otras cosas decretaba medidas de protección, y definía los delitos contra la armonía y la unidad familiar, en específico el delito de violencia intrafamiliar, el maltrato constitutivo de lesiones personales, el maltrato mediante restricción a la libertad física, violencia sexual entre cónyuges (decretado inexecutable Mediante Sentencia C-285-97) todo los anteriores delitos enfocados a los miembros del grupo familiar. (Ley 294, 1996)

Adicional a la tipificación de estas conductas punibles, se ajustaron en la misma ley la aplicabilidad de subrogados penales, como la no excarcelación, ni libertad condicional si se cometía el acto violando una orden de protección, es decir si ya un juez de familia o penal había dado emitido una medida de alejamiento o restricción perimetral y aun así el sujeto activo realizo la conducta, no tendría beneficio alguno. De igual forma se implementó un agravante punitivo que consistía en un aumento de pena de la tercera parte a la mitad para los delitos contemplados en el código penal de 1980 de constreñimiento ilegal, constreñimiento para delinquir, tortura, trata de personas, prostitución en menores. (Ley 294, 1996). Todos estos fueron avances importantes en materia penal para la protección de la mujer víctima de violencia intrafamiliar, no solo había un bien jurídico protegido, sino sanciones y el deber del estado a investigar y condenar los actos que se cometieran en contra de estas nuevas disposiciones.

Jurisprudencialmente, La honorable Corte Constitucional también se había referido a la violación domestica contra la mujer:

Las mujeres están sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos

por la Constitución y por el derecho internacional de los derechos humanos. (Corte Constitucional, C-408-96)

Haciendo un reconocimiento y advertencia a lo que hasta esa época se llamaba violencia intrafamiliar, si bien analizaban el riesgo de género en la familia, era un paso para alertar de que este tipo de violencia se enfocaba a la mujer dentro de su rol en la institución jurídica y únicamente en razón de su sexo y su posición en la época donde la mujer mantenía un papel silencioso, e incluso era malamente tolerado tanto por ellas como por la sociedad.

Pero las mujeres seguían ganando terreno en los aspectos político-social con la implementación de nuevas leyes en favor de ellas, como lo fue la creación de la consejería de la mujer en el año 1999, hoy conocida como la consejería presidencial para la equidad de la mujer y con ella se han ampliado observatorios y organizaciones estatales para la protección de la mujer en todos los aspectos.

A continuación, a inicio del nuevo milenio surgió una ley que reformó las regulaciones de violencia intrafamiliar, en especial en los ámbitos de competencia reconociendo también a los jueces de paz y centros de conciliación, así como a los defensores de familia en los municipios donde existieran, pero no modificó el ámbito penal en ningún aspecto desde el punto de vista general.

De igual forma mediante la Ley 742 de 2002 el estado colombiano ratifica el estatuto de roma y con esto, da lugar a cumplir lo pactado en la Corte Penal Internacional, los estados ratificados deben incluir en sus ordenamientos jurídicos internos entre otros delitos, los relacionados con la violencia basada en género, si bien apenas era una ratificación del pacto, expandía a la futura creación de una norma que desarrollará lo celebrado allí.

Con la llegada de la Ley 599 del 2000 (Código Penal, 2000) se soportó el delito de violencia intrafamiliar esta vez en el artículo 229, que posteriormente recibió varias modificaciones en el agravante punitivo, pero en especial para el tema que estamos en estudio la que se realizó bajo la ley 1142 de 2007 “La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer” es la primera aparición directa de protección a la mujer víctima de violencia por el hecho de ser mujer un paso fundamental para lo que

posteriormente sería el feminicidio y para la garantía y aplicación del principio de debida diligencia y de prevención del estado.

## **1.2 La violencia contra la mujer por el hecho de ser mujer, como agravante punitivo del homicidio**

En el año 2006 un grupo de mujeres congresistas de distintos partidos e ideologías políticas se basaron en el artículo 66 del reglamento del Congreso; Senado y Cámara de representantes (Ley 5 de 1992) el cual permite la creación de comisiones accidentales para que cumplan funciones específicas. De ahí que, naciera la “Comisión Accidental Bicameral para el trabajo por la equidad de género, los derechos sociales, políticos, laborales y la salud mental, sexual y reproductiva de la mujer” que sería conocida posteriormente en los medios de comunicación y en la sociedad como la “Bancada de mujeres del Congreso” compuesta entre otras por Gina Parody, Piedad Cordoba, Martha Lucia Ramirez, Cecilia Lopez, Dillian Francisca Toro, Piedad Zuccardi, entre otras.

La creación de la bancada de mujeres en el congreso se creó y se mantuvo para garantizar y proteger los derechos de las mujeres, a través de espacios de concertación y alianzas políticas. Para este periodo de legislatura de 2006- 2010 el congreso se compuso de un total de 14 mujeres como representantes a la cámara y 12 curules femeninas en el Senado de la República, que se unieron en un solo interés en común sin importar sus tradiciones, colores o regiones, el interés de impulsar acciones legislativas y de control política que mejoraran las condiciones de equidad de las mujeres en todos los aspectos sociales pero especialmente enfocado a trabajar en contra de la violencia contra la mujer.

Fue esta comisión accidental, la que impulso el trabajo en lo que más adelante sería la Ley 1257 de 2008, esto solo fue posible gracias a la unión de las congresistas, y al trabajo que estas hicieron en los debate e interlocución del mismo, pero a su vez se creó la “Mesa por la ley integral para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias”. En esta mesa de trabajo se integraron organizaciones sociales que protegían los derechos de la mujer, organismos internacionales, Organismos de las Naciones Unidas y entidades estatales, todos unidos para desarrollar la propuesta de ley para que, así como internacionalmente se legislaba para la protección de la mujer, en nuestro país también surgiera un impulso normativo de protección de género.

Un trabajo que comenzó desde agosto de 2006 y que unos meses después se radicó el proyecto de ley en el congreso, pasando por debates y objeciones presidenciales, las cuales posteriormente fueron explicadas y subsanadas en debida forma y tiempo, tal como se evidencia en el siguiente cuadro de línea de tiempo del proyecto hasta convertirse en ley de la república.

FECHA	ACTIVIDAD
<b>Agosto 2006</b>	Se conforma la Comisión Accidental de mujeres
<b>Noviembre 2006</b>	Se crea la Subcomisión relatora del proyecto de ley
<b>Noviembre 2006</b>	Radicación del proyecto
<b>Diciembre 2006</b>	Ponencia de la Senadora Gina Parody
<b>Abril 2007</b>	Primer debate en la comisión primera del Senado
<b>Junio 2007</b>	Aprobación en plenaria del Senado
<b>Abril 2008</b>	Debate en comisión primera de la Cámara
<b>Junio 2008</b>	Aprobación en plenaria de la Cámara
<b>Agosto 2008</b>	Presidente devuelve el proyecto al Congreso con manifestaciones puntuales
<b>Agosto 2008</b>	Congreso de la república elabora informe de respuesta a la objeción presidencial
<b>Diciembre 4 de 2008</b>	Se expide la ley 1257 de 2008

*Gráfico 1. Fuente Corporación Sisma Mujer. (2008) citado por Comisión para la inclusión y representación política de las mujeres (2010)*

En consecuencia, fruto de este trabajo colaborativo nace la Ley 1257 de 2008, una ley de suma importancia para la evaluación normativa del feminicidio, ya que con esta ley se incluye la noción de violencia con la mujer y se muestra conforme a esta como un problema social de urgencia intermediación del estado y la sociedad, catalogando este tipo de agresiones como violatorias de los derechos humanos, para poder garantizar una autonomía y libertad de las mujeres en sus decisiones.

En lo que respecta en materia penal los cambios que se introdujeron con la ley 1257 de 2008 en relación a la sanciones o consecuencias jurídicas de la violación del injusto penal fueron los siguientes:

Primeramente, se creó el delito de acoso sexual (artículo 210A Código Penal), el cual estipulaba entre sujeto activo y sujeto pasivo debía existir una relación de superioridad o autoridad, es decir un poder ya fuera por causa de su sexo, edad, posición social o posición laboral, entre otras, si bien el delito no determina como víctima de la conducta exclusivamente a una mujer, sino lo deja como indeterminado, fue una posición de garantía a los acosos, e inferioridad que sufrían las mujeres en condiciones laborales o sociales especialmente.

En segundo lugar, hubo un incremento de las penas en los injustos penales que se cometían contra la mujer por el simple hecho de ser mujer, por lo que modifíco la sanción al delito de violencia intrafamiliar paso de tener una pena de 1 a 3 años a una pena de 4 a 8 años, además se adiciono una prohibición de acercamiento o comunicación con la víctima durante el tiempo de la pena o hasta 12 meses más.

Eventualmente, surgieron otras modificaciones al Código Penal, pero tal vez la que marco más relevancia para lo que a futuro sería el tipo penal autónomo de feminicidio, fue la modificación al artículo 104 de las circunstancia de agravación punitiva del homicidio, que agrego el numeral 11 “Si se cometiera contra una mujer por el hecho de ser mujer” (Ley 1257 2008, Artículo 26) si bien era una definición muy bonita para la protección de las mujeres víctimas de violencia, existía una dificultad probatoria para fiscales y jueces para determinar cuando la agresión se daba por el hecho de ser mujer por lo cual se tuvo que acudir al derecho comparado internacional para lograr aplicar este agravante.

De igual forma, en el delito de Homicidio en persona protegida se complementó un agravante de aumento de la tercera parte de la mitad cuando el delito se cometiera contra una mujer por el hecho de ser mujer, la adecuación del artículo 135 del Código Penal con este agravante encaminaba indirectamente al feminicidio como tipo penal pero nuevamente no era claro su aplicabilidad en la investigación y juzgamiento.

En suma, también se modificó el numeral 4 artículo 170 en las circunstancias de agravación punitiva del secuestro extorsivo pero más enfocado a la protección de los miembros del núcleo familiar y no estrictamente a la mujer, mismo agravante que se condicionó en el numeral 5 del artículo 211 del Código Penal en los agravantes a los delitos de acceso carnal y otros actos sexuales abusivos o violentos, adicionado el aumento en la sanción si se realiza el acto en contra del cónyuge o la pareja o la ex pareja o con una persona con la que se haya procreado un hijo, abriendo una variedad de tipicidades del delito ya que no limitaba a que fuera su pareja actual, sino que podía haber sido su expareja lo que ayudaba a los jueces y fiscales a la hora de realizar un análisis jurídico de las actuaciones del sujeto activo de la conducta.

Finalmente, se modificaron los agravantes para los artículos 216, y 230 de la ley 599 de 2000, si bien no estaban enfocados en la protección exclusiva de la mujer, e iban encaminados a la protección de la familia, estas reformas fueron introducidas mediante la ley 1257 y su objetivo de protección a los derechos de las mujeres víctimas se veían allí reflejados.

Otro aporte importante que se desarrolló con esta ley fue que los delitos de violencia intrafamiliar y inasistencia alimentaria dejaron de ser querellables, es decir que a partir de esta podían ser denunciados por cualquier persona, adicionalmente estos tipos penales se convirtieron en no conciliables, ni transables, ni desistibles, lo que garantizaba lograr una reparación y beneficios a la víctima ya que la investigación y juzgamiento continuaría a pesar de poder existir coacción del parte del sujeto activo para retirar la denuncia y terminar el proceso, situaciones que eran repetitivas las investigaciones penales.

### **1.3 Creación del tipo penal de feminicidio como delito autónomo**

En Colombia, se inicia la discusión de una creación de un tipo penal autónomo de feminicidio a raíz del homicidio de la ciudadana Rosa Elvira Cely en la ciudad capital de nuestro país Bogotá, en el año 2012, Cely fue violada, golpeada y lacerada en el Parque Nacional, producto de las heridas ocasionada por su agresor fallece. Al ver un caso tan atroz se empezó a impulsar un proyecto de ley que estuvo a cargo con la exsenadora Gloria Ines Ramírez con el fin de visibilizar la cruda realidad de las mujeres en este país donde habitualmente son víctimas de violencia sin que existiría para esa época una sanción social y penal adecuada.

Por tal motivo, el día 06 de julio de 2015 se aprueba la ley 1761 mediante el cual se tipifica el delito de feminicidio como una conducta autónoma y cuya finalidad es garantizar la investigación y sanción de la violencia contra la mujer por motivos de género y discriminación. Así como también prevenir y erradicar dichas violencias (Ley 1761 de 2015).

Por consiguiente, y en ese orden de ideas, es posible señalar que la Ley 1761 de 2015 está cumpliendo con los fines de la pena contemplados en el artículo 4 de la ley 599 de 2000 del código penal, al buscar no solo la prevención general si no especial. Dicho artículo 4 establece lo siguiente “La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Código Penal, 2000). También se manifiesta que tanto la prevención general, como la prevención especial y la retribución son funciones fundamentales que debería tener la pena. Por ello, la pena sirve exclusivamente para fines racionales y solo puede estar justificada si persigue o tiene como meta la reincorporación del delincuente a la comunidad.

Ahora bien, es importante recordar cómo se mencionó anteriormente que el reproche de esta conducta se encontraba regulada en el artículo 104 del Código Penal como una agravante del artículo 103 referente al homicidio, si se cometía contra una mujer por el hecho de serlo. A partir de la modificación hecha en 2015, el delito quedó tipificado de la siguiente manera:

Artículo 104A. Feminicidio. Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses”. (Código Penal, 2000)

El delito de feminicidio es un hecho que viene de hace tiempo atrás, pero que apenas hace unas décadas empezó a ser visible jurídicamente, ya que en Colombia se discute si este se presenta debido a la falta de una adecuada técnica legislativa que desborda posteriormente en una confrontación entre la justicia formal y material, igualando con otros delitos previstos en el Código Penal, su incongruencia con normas rectoras como la de legalidad y tipicidad objetiva; han traído como resultado que cualquier hecho de muerte en el que esté implicada como víctima una persona de sexo femenino, o quien se identifique en su género con este, se pretenda tipificar como un feminicidio (Córdoba y Coral, 2019). En ese orden de ideas,

podemos encontrar doctrinantes que realizan una serie de críticas al tipo penal de feminicidio. Córdoba y Coral realizan un análisis exhaustivo de lo que se ha entendido por el hecho de ser mujer, por su identidad de género y cada uno de los factores que rodean las circunstancias al momento de la comisión de la conducta penal. Así mismo, señalan que en virtud de que el Código Penal no incorpora una definición expresa de lo que es ser mujer, debe reconocerse que el concepto de mujer se ha ampliado y por tanto ya no se reduce al aspecto biológico, anatómico o físico, sino que da paso a espacios mucho más amplios, producto de análisis sociales, antropológicos, culturales y políticos. Es así como “se puede decir que cuando emitimos la expresión condición de ser mujer, con ella nos referimos a quien, teniendo características biológicas o sexuales femeninas, por construcciones culturales o sociales es identificada como tal o cumple tal rol de mujer.

Por eso es válido conocer las posturas de otros Autores como Miguel Córdoba y Sarah Coral señalan que el concepto de condición de ser mujer e identidad de género, no puede asimilarse toda vez que la identidad de género

puede corresponder a la femenina o la masculina, por lo que aquel concepto no puede entenderse exclusivo del género femenino. Este es un concepto amplio que puede o no abarcar posturas, roles, ejercicios, etc., identificados con lo femenino, también puede abrazar todos éstos, vistos desde el punto de vista del género masculino; e incluso puede mezclarlos y en virtud de ello, crear nuevos “patrones”, pautas o formas de desenvolverse, de vivir y de desarrollar la persona en la sociedad. (Córdoba y Coral, 2019

Por último, se encuentran aquellos doctrinantes a favor de la penalización de este tipo penal contra la mujer. Susana Chiarotti (2011), establece que el derecho penal no busca prevenir ningún tipo de conductas ilícitas, ni producir un efecto que impida la comisión de diversos delitos. Por el contrario, su tipificación busca cambiar la mentalidad patriarcal existente en los países latinoamericanos reflejados en los jueces, buscando una adecuada sanción y evitando la aplicación de atenuantes que invisibiliza la situación de violencia de género extrema contra las mujeres.

Por otra parte, Patsili Toledo (2010) afirma que la efectividad de las leyes de tipo penal se encuentra en lo simbólico y cultural solamente. Por lo tanto, las políticas públicas deben

implementarse para tener el efecto buscado. Por eso, la tipificación de este delito no se implementa para generar más impunidad, sino para que las sanciones no se adjudiquen como homicidios agravados, ya que lo que se busca es la renuncia a la neutralidad de género en los tipos penales relativos a la violencia contra la mujer.

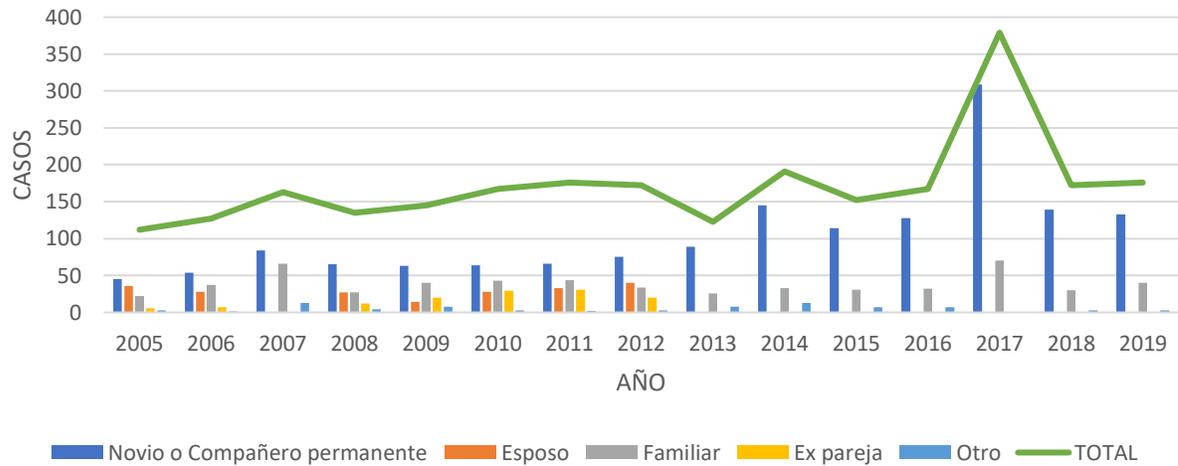
Expuestas las posturas frente al delito de feminicidio, tanto positivas como negativas, consideramos desde nuestro punto de vista y respetando los opositores de este, que existe una evidente falta de técnica legislativa en nuestro país. Si bien, se buscó visibilizar y sancionar la violencia contra las mujeres, la ley no incorpora elementos descriptivos de que debería entenderse por ser mujer o incluso no plantea mecanismos preventivos de feminicidios y solo se centró en mecanismos punitivos. En ese orden de ideas, creemos que la solución a esta problemática es la creación de mecanismos preventivos como el acompañamiento del estado a través de hacer efectiva las ordenes de restricciones o medidas de protección cuando una víctima denuncia a su agresor, además que se ofrezca un acompañamiento psicológico durante todo el proceso a la víctima y a sus familiares y por último que se surtan de manera diligente cada una de las etapas del proceso penal.

## **2. Análisis estadístico anual de los delitos de violencia de género en contra de la mujer en a la ciudad de Ibagué**

Estos avances de igualdad de género detallados anteriormente, algunos en base de los diferentes tratados internacionales firmados por Colombia y otros logrados por la unión de la mujer y los diferentes sucesos sociales que se presentaron en el tiempo, han logrado tipificar y proteger el bien jurídico de la vida de la mujer por el hecho de ser mujer.

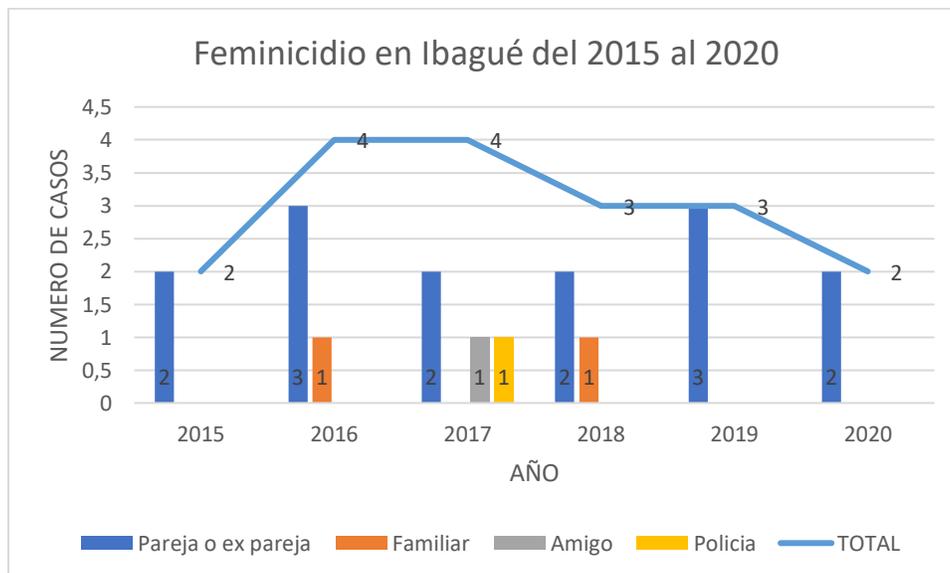
El instituto de medicina legal en sus estadísticas reporta que en promedio desde el año 2005 a 2019 se presentan en el país 170 casos de feminicidios al año, una cifra alarmante, con un variable acelerada de crecimiento entre el año 2014 y 2017 que fueron en su parte gran razón por la cual la ley de feminicidio fue impulsada.

## HOMICIDIOS CONTRA MUJERES COMETIDOS POR FAMILIARES, ESPOSOS, NOVIOS O COMPAÑEROS PERMANENTES EN COLOMBIA DESDE 2005 A 2019



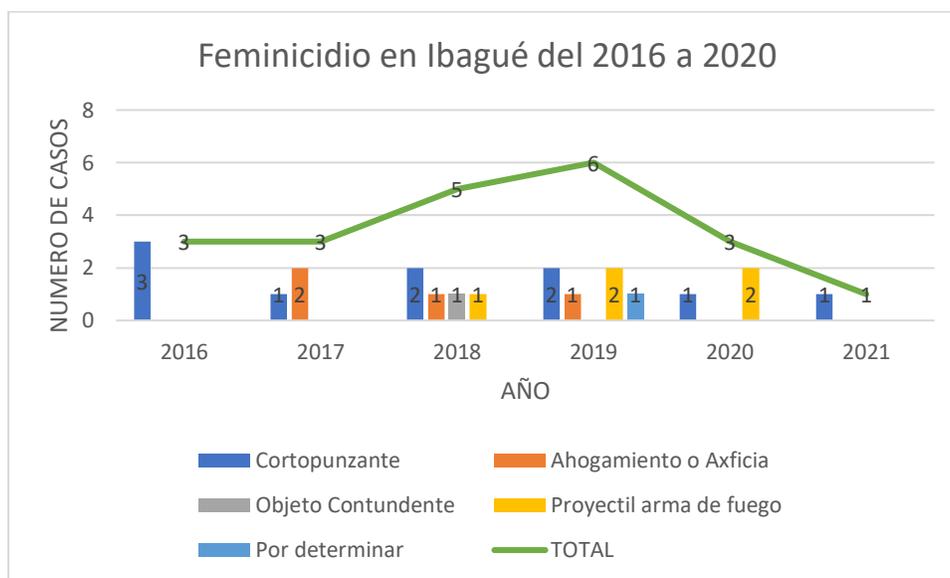
*Gráfico 2. Casos de feminicidio en Colombia desde el año 2005 a 2019, según cifras de la publicación anual Forensis, Datos para la Vida del Instituto Colombiano de Medicina Legal Y Ciencias Forenses*

En la ciudad de Ibagué desde que se implemento el feminicidio como tipo penal se presentaron en promedio 3 casos anuales de feminicidio, los cuales según observatorio de violencia del Instituto Colombiano de medicina legal y ciencias forenses en su gran mayoría fueron causadas por su pareja o expareja.



*Gráfico 3. Casos de feminicidio en la ciudad de Ibagué desde el año 2015 a 2020, según cifras del observatorio de violencia del Instituto Colombiano de Medicina Legal Y Ciencias Forenses*

Las cifras de la Fiscalía General de la Nación varían un poco a las anteriores, arrojando un promedio de 3,5 casos por año, y evidenciando una grave situación de aumento de feminicidios en la ciudad en los años 2018 y 2019, y la utilización de armas cortopunzantes como el principal objeto de ataque a las víctimas.



*Gráfico 4. Casos de feminicidio en la ciudad de Ibagué desde el año 2016 a noviembre de 2021, según cifras de la fiscalía general de la nación.<sup>3</sup>*

De los datos anteriormente analizados se pudo concluir que las diferentes estrategias normativas no influyeron en el comportamiento social del tipo penal, que se mantuvo siempre un promedio de casos, tendientes a un pequeño aumento anual debido al crecimiento poblacional, por lo cual se concluye que las medidas legales adoptadas no cumplieron con el fin de la pena de prevención general y se trato nada más de un populismo punitivo en busca de votos y campañas socio políticas.

Es por eso que se debe replantear algunas estrategias en la prevención y protección de este tipo penal. Como bien sabemos las estrategias tienden a estar dirigido a disminuir o en muchos casos a prohibir la exposición del individuo a algún tipo de factor nocivo, por eso es importante implementar algunas estrategias de ayudas educativas y preventivas que permitan educar a la población civil y reducir las altas tasa de criminalidad en contra de las mujeres.

<sup>3</sup> Obtenidos a través de derecho de petición elevado a la Fiscalía General de la Nación seccional Ibagué a fecha del 12 de noviembre de 2021

1. Cuando hablamos de ayudas debemos incluir a nuestro estado, para que este actúe de manera eficaz, oportuna y eficiente para prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres, es decir, crear una responsabilidad estatal por actos cometidos por agentes estatales, como privados.
2. Aumentar e informar los canales de acceso a la justicia los cuales aportan herramientas para la eficacia de la investigación y sanción del delito de violencia intrafamiliar desde la perspectiva de género en el marco de los estándares Nacionales e Internacionales.
3. Cultivar mediante charlas y talleres a mitigar y erradicar las diferencias sociales y culturalmente construidas entre mujeres y hombres.
4. Evitar enmarcar atributos sociales y oportunidades asociadas con ser hombre o mujer.
5. Cambiar la visión generalizada sobre los roles que tales miembros deben cumplir en la sociedad, evitando crear desde niños y adultos la preconcepción sobre los atributos o características de los miembros de un grupo en particular, es decir, dejando de crear estereotipos de hombres y mujeres.

Con un trabajo enfocado a un cambio social se pueden conseguir un avance significativo en la disminución del reproche penal y protección del bien jurídico tutelado por el legislador.

## Referencias Bibliográficas

- Asamblea Nacional Constituyente (13 de diciembre de 1954) Reformatorio de la Constitución Nacional. [Acto Legislativo 3 de 1954]. DO: 28649 Recuperado de <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1825652>
- Chiatori, Susana (2011). Contribuciones al debate sobre la tipificación penal del feminicidio/femicidio. Comité de América Latina y El Caribe Para La Defensa De Los Derechos De La Mujer. Recuperado de <https://cladem.org/wp-content/uploads/2018/11/sist-contribuciones-debate.pdf>
- Código penal colombiano [Código.] (2000) 17a Ed. Legis
- Comisión para la inclusión y representación política de las mujeres. (2010) Mesa de género de la cooperación internacional en Colombia. Recuperado de <https://colombia.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/ley1257de2008.pdf>
- Congreso de Colombia. (12 de diciembre de 1933) Por el cual se modifican los Decretos números 1487 de 1932 y 227 de 1933 (enseñanza secundaria y normalista). [Decreto 1972 de 1933]. DO: 22460 Recuperado de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1379213>
- Congreso de Colombia. (12 de noviembre de 1932) Sobre reformas civiles (régimen patrimonial en el matrimonio). [Ley 28 de 1932]. DO: 22139 Recuperado de <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/573203/887553/Ley+28+de+1932+%28Otorga+capacidad+a+la+mujer+casada%29.pdf/fde21f2b-0710-4d9c-8b83-6291427ee297>
- Congreso de Colombia. (18 de junio de 1992) Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes. [Ley 5 de 1992]. DO: 40483 Recuperado de [https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2\\_col\\_ley\\_5\\_sp.pdf](https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_col_ley_5_sp.pdf)
- Congreso de Colombia. (22 julio de 1996) Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. [Ley 294 de 1996]. DO: 42836 Recuperado de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0294\\_1996.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0294_1996.html)
- Congreso de Colombia. (28 junio de 2007) Por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana. [Ley 1142 de 2007]. DO: 46673 Recuperado de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1142\\_2007.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1142_2007.html)
- Congreso de Colombia. (4 diciembre de 2008) Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra

las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones. [Ley 1257 de 2008]. DO: 47193 Recuperado de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1257\\_2008.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1257_2008.html)

Congreso de Colombia. (6 Julio de 2015) Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones. (Rosa Elvira Cely). [Ley 1761 de 2015]. DO: 49565 Recuperado de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1761\\_2015.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1761_2015.html)

Constitución política de Colombia [Const.] (1991) Artículo 43 [Titulo II]. 38a Ed. Legis

Convención De Belem Do Para, (1994). Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “convención de Belem do Para”. Recuperado de <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Corte Constitucional (4 de septiembre de 1996) Sentencia C-408-96 [MP Alejandro Martínez Caballero] Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-408-96.htm>

Cordoba, M. y Coral, S (2019) Código penal reflexiones después de 15 años de vigencia. 1º ed. Grupo editorial Ibáñez.

Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, (1995). Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU). Recuperado de <https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/BDPfA%20S.pdf>

Instituto Nacional de Medicina Legal. (diciembre 2021). Forensis, Datos para la Vida, Herramienta para la interpretación, intervención y prevención de lesiones de causa externa en Colombia. Recuperado de <https://www.medicinalegal.gov.co/cifras-estadisticas/forensis>

Instituto Nacional de Medicina Legal. (diciembre 2021). Observatorio de violencia . Recuperado de <https://www.medicinalegal.gov.co/cifras-de-lesiones-de-causa-externa>

Saccomano, Celeste. (diciembre 2017). El feminicidio en América Latina: ¿vacío legal o déficit del Estado de derecho? Revista CIDOB d'Afers Internacionals, (n.117), [p. 51-78.] doi: doi.org/10.24241/rcai.2017.117.3.51 Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37873.pdf>

Toledo, Pastilí (2010) Tipificación del femicidio / feminicidio. Otra vía hacia el abandono de la neutralidad de género en el Derecho penal frente a la violencia contra las mujeres. Ed 2.

Walters, C., Illinois Coalition Against Domestic Violence, & Illinois Coalition Against Sexual Assault. (1984). Violencia contra la mujer: no existe una víctima típica. [Springfield, Ill.]: Illinois Coalition Against Domestic Violence y la Illinois Coalition Against Sexual Assault. Recuperado de <https://hdl.handle.net/2027/uiug.30112115498237>